



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 001343 10 marzo 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN"

PETICIONARIO:	MARIA MIRLESY MONROY FAJARDO
APODERADO:	NO APLICA
IDENTIFICACIÓN:	28.733.238
DIRECCION Y TELEFONO:	NO APORTA
CORREO ELECTRÓNICO:	NO APORTA

I. COMPETENCIA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales según lo dispuesto en el artículo 05 de la Ley 1066 de 2006, en concordancia con el Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario E.T.N), de conformidad con el Decreto Municipal 015 del 2017, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA) es competente para conocer del presente asunto y, por tanto, procede a resolver de fondo la presente solicitud, con fundamento en los siguientes;

II. ANTECEDENTES

Primero: El(a) señor(a) **MARIA MIRLESY MONROY FAJARDO** identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. **28.733.238**, mediante derecho de petición bajo radicado **003069 del 02 marzo 2026**, solicita se decrete la prescripción de la acción de cobro adelantado en su contra por el no pago de las infracciones al Código Nacional de Tránsito.

Segundo: La solicitud anteriormente relacionada versa sobre los siguientes tópicos;

- Declaratoria de prescripción de los siguientes comparendos:

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN SANCIÓN Nos.
63001000000023095024 13 febrero 2019	000000112830719 29 marzo 2019
63001000000024415674 02 agosto 2019	000000119724919 18 septiembre 2019
63001000000025509112 17 diciembre 2019	000000124210920 03 febrero 2020
63001000000025509113 17 diciembre 2019	000000124211020 03 febrero 2020

- Prescripción de la resolución sancionatoria y del mandamiento de pago.
- Archivo del proceso de cobro coactivo.
- Eliminación del registro en SIMIT.
- Suspensión de medidas cautelares.
- Concepto sobre término exacto de prescripción.



NIT: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 001343 10 marzo 2026

R-DF-SGI-032
26/02/2025 V2

- Fundamentación normativa en caso de negativa.
- Aplicación del precedente judicial citado.
- Pronunciamiento sobre imprescriptibilidad en caso de cobro.
- Información sobre notificaciones físicas y electrónicas.
- Certificación de correo registrado en RUNT.
- Expedición de copias del expediente

FUNDAMENTOS DEL PETICIONARIO

El peticionario estructura su solicitud sobre la tesis de que ha operado la prescripción de la acción de cobro derivada del comparendo impuesto el 22 de febrero de 2020, con fundamento principal en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Decreto 019 de 2012, el cual establece un término de tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho, susceptible de interrupción únicamente mediante la notificación válida del mandamiento de pago. Sostiene que dicho término se encuentra vencido sin que exista interrupción legalmente acreditada, por lo que la administración estaría obligada a declarar de oficio la prescripción. Apoya su postura en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional respecto a la interrupción del término, en el artículo 29 de la Constitución Política sobre debido proceso y favorabilidad, y en jurisprudencia del Consejo de Estado que reconoce la configuración del fenómeno prescriptivo cuando no se notifica oportunamente el mandamiento de pago.

A partir de esa premisa, solicita no solo la declaratoria expresa de prescripción, sino también el archivo definitivo del proceso de cobro coactivo, la eliminación del registro en el SIMIT, el levantamiento de cualquier medida cautelar, la certificación del término exacto en que habría operado la prescripción y la indicación de la norma que sustente una eventual negativa. Igualmente, requiere información detallada sobre las notificaciones realizadas —dirección física y correo electrónico registrado en RUNT y la expedición de copias íntegras del expediente, advirtiendo que la persistencia del cobro pese al vencimiento del término vulneraría los principios de legalidad, igualdad y debido proceso que rigen el ejercicio del poder sancionador del Estado.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

1. Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. En virtud de esta garantía, la administración está obligada a emitir respuesta de fondo, clara, congruente y debidamente motivada.

2. Legitimación por activa

La legitimación en la causa por activa constituye presupuesto procesal indispensable para que la administración emita pronunciamiento de fondo. Esta se configura cuando quien formula la solicitud ostenta un interés directo, actual y particular en la actuación administrativa objeto de controversia.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 001343 10 marzo 2026

En materia de cobro coactivo, el artículo 849-4 del Estatuto Tributario Nacional dispone que los expedientes de las oficinas de cobranzas solo podrán ser examinados por el contribuyente, su apoderado legalmente constituido o abogado autorizado mediante memorial presentado personalmente por el interesado.

En el caso bajo estudio, la solicitud es presentada por el presunto infractor contra quien se dirige la actuación administrativa, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la declaratoria de prescripción y solicitar información del expediente, en cuanto titular directo de la obligación cuya exigibilidad se discute.

3. Prescripción en materia de tránsito

El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, establece que las sanciones impuestas por infracciones de tránsito prescriben en el término de tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho. La prescripción debe declararse de oficio y se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago, prohibiendo iniciar o continuar el cobro cuando se encuentren configurados los presupuestos para declararla.

4. Régimen de cobro coactivo y prescripción (Artículos 817 y 818 E.T.N.)

Por remisión del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el procedimiento de cobro coactivo se rige por el Estatuto Tributario Nacional.

El artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional regula el término general de prescripción de la acción de cobro (cinco años contados desde que la obligación se hizo exigible), norma que integra sistemáticamente el régimen de jurisdicción coactiva, aunque en materia de tránsito prevalece el término especial de tres años previsto en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece las causales de interrupción del término prescriptivo, a saber:

1. Notificación del mandamiento de pago.
2. Otorgamiento de facilidades para el pago.
3. Admisión de solicitud de concordato.
4. Declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.
5. La interrupción implica que el término vuelva a contarse íntegramente desde el momento en que cesa la causa interruptiva.

5. Suspensión de términos

Debe diferenciarse la interrupción de la suspensión. Mientras la interrupción reinicia el término, la suspensión detiene su curso sin eliminar el tiempo previamente transcurrido. En ese sentido, el artículo 6 del Decreto 491 de 2020 dispuso la suspensión de términos administrativos



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 001343 10 marzo 2026

durante la emergencia sanitaria, circunstancia que incide en el cómputo del término prescriptivo.

6. Principios constitucionales aplicables

Finalmente, resultan aplicables los principios de debido proceso, legalidad, seguridad jurídica y favorabilidad (artículo 29 de la Constitución Política), que delimitan el ejercicio del poder sancionador del Estado y orientan la interpretación de las normas sobre prescripción.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Primero: Revisado el expediente administrativo que reposa en los archivos físicos y digitales de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia (SETTA), se constató que el peticionario fue vinculado al proceso contravencional derivado del comparendo ya reseñado, adelantándose audiencia pública conforme al artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, en la cual fue declarado contraventor. Contra dicha decisión no se interpusieron recursos, quedando en firme el acto administrativo sancionatorio.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, la resolución sancionatoria ejecutoriada presta mérito ejecutivo, constituyéndose en título idóneo para iniciar el proceso de cobro coactivo.

Tercero: En consecuencia, se dio inicio al proceso de jurisdicción coactiva mediante la expedición del mandamiento de pago que más adelante se individualiza, el cual fue notificado conforme a las formas previstas en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Dicha notificación constituye, en los términos del artículo 818 ibidem, causal expresa de interrupción del término de prescripción de la acción de cobro.

COMPARENDOS	RESOLUCIÓN Nos.	SANCIÓN	MANDAMIENT O DE PAGO	FECHA NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
63001000000023095024 13 febrero 2019	000000112830719	29 marzo 2019	2022-001123	14 septiembre 2022
63001000000024415674 02 agosto 2019	000000119724919	18 septiembre 2019	2022- 001231	14 septiembre 2022
63001000000025509112 17 diciembre 2019	000000124210920	03 febrero 2020	2022- 001537	14 septiembre 2022
63001000000025509113 17 diciembre 2019	000000124211020	03 febrero 2020	2022- 003811	14 septiembre 2022

Cuarto: Dentro del término legal establecido en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, el ejecutado no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, razón por la cual el proceso continuó su trámite ordinario.

Quinto: En desarrollo del procedimiento coactivo, este despacho ordenó la investigación de bienes del deudor y, posteriormente, conforme al artículo 837 del Estatuto Tributario Nacional,



Nº: 690000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 001343 10 marzo 2026

R-DF-SGI-032
26/02/2025 V2

decretó medidas cautelares sobre bienes muebles, inmuebles y/o cuentas bancarias, con el fin de garantizar la efectividad del crédito fiscal.

Sexto: Ahora bien, en relación con la prescripción alegada por el peticionario, debe precisarse que desde la fecha en que ocurrió la infracción empezó a correr el término especial de tres (3) años previsto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002. No obstante, entre el 24 de marzo y el 24 de agosto de 2020 operó suspensión de términos administrativos conforme al artículo 6 del Decreto 491 de 2020, lapso que no puede computarse para efectos prescriptivos. Posteriormente, con la notificación válida del mandamiento de pago, el término fue interrumpido conforme al artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, reiniciándose su conteo en forma íntegra desde dicha fecha.

En consecuencia, efectuado el cómputo cronológico del término legal, descontando el período de suspensión y teniendo en cuenta la interrupción válidamente realizada, se encuentra configurado el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción de cobro.

En mérito de lo expuesto, el secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

DANIEL JAIME CARRASCO CALDERÓN
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción de la acción de cobro por jurisdicción coactiva a favor del señor **MARIA MIRLESY MONROY FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.733.238, respecto de los comparendos 63001000000023095024 13 febrero 2019, 63001000000024415674 02 agosto 2019, 63001000000025509112 17 diciembre 2019, 63001000000025509113 17 diciembre 2019 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

El comparendo No 76001000000024905113 del 02 diciembre 2019, no se encuentra en nuestro sistema interno Qx y verificando el SIMIT no se ve reflejado en plataforma.

Esta funcionaria hace alusión únicamente a los comparendos solicitados en el escrito de prescripción, por lo tanto, no se pronuncia sobre los demás que puedan aparecer en diferentes plataformas, para información o solicitud debe de presentar una nueva petición

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de los procesos de cobro coactivo adelantados con ocasión de los comparendos anteriormente relacionados.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento inmediato de las medidas cautelares decretadas dentro de los referidos procesos, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: ORDENAR la actualización de la información en el sistema interno y el correspondiente reporte tanto del RUNT, como del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, a efectos de retirar los registros asociados a las obligaciones aquí prescritas.

QUINTO: CONCEDER en caso de haberse presentado solicitud de copias del expediente, al señor **MARIA MIRLESY MONROY FAJARDO** un término de cinco (5) días hábiles para aportar la estampilla departamental correspondiente y asumir los costos de reproducción documental



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

RESOLUCIÓN Número 001343 10 marzo 2026

necesarios para la expedición de las copias solicitadas, so pena de entenderse desistida la respectiva solicitud.

SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Armenia Quindío, a los 10 días del mes de marzo del año 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyectó: Laura Johanna Henao Zuluaga – Abogada – Cobro Coactivo
Elaboró: Laura Johanna Henao Zuluaga – Abogada – Cobro Coactivo
Revisó: Jorge Jaramillo García – Abogado – Cobro Coactivo